

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. septiembre veintitrés de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00387-00 DE PAULA ANDREA CORREA MEDINA contra CANADIAN COLLEGE KANATA SAS y vinculados EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **PAULA ANDREA CORREA MEDINA** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la educación, **al debido proceso** que considera le fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que por recomendaciones acudió a la institución **CANADIAN CO9LLEGE KANATA SAS** a fin de enterarse sobre el pensum que dicha institución brindaba a través de la vía virtual en razón a la reglamentación que para los efectos contaba el Distrito Capital sobre el Covid-19.

Dice que fue atendida por la asesora comercial Paula Pardo para el mes de agosto de 2021 para lo cual la asistencia fue netamente comercial, en la que no participo ningún docente en la cual se limita a la información económica, y refería que dentro del pensum, de lengua francesa existía un programa A1 el cual es la condición elemental del desarrollo del programa para ir conociendo el vocabulario y el nivel A2 que es un nivel básico no hizo referencia entre el costo de un pensum al otro, que solamente la información fue comercial, dándole el costo total por un valor de \$2.145.600, dándole la forma de pago por cuotas o de contado, y le hacían un descuento por la figura del contado. Que no era un programa de pensum, académico sino netamente comercial diferente a la publicidad.

Dice que luego recibió el mismo programa de suscripción 786 en donde se cambia totalmente la sección 5 de condiciones específicas de la suscripción con la misma intensidad horaria y que al dorso de la suscripción se encontró con un pagare el cual nunca se le puso de

presente en el cual ya no es estudiante sino contratista y donde lo firma un coordinador de sede, que en dicho pagare se estipula por incumplimiento 11 salarios mínimos legales vigentes.

Señala que luego de haber efectuado la consignación en Bancolombia recibió a su correo nota donde le confirman la asistencia con dirección le manifestaban que si quería programar las clases todos los días y que tendría un profesor permanente conectado en dichos horarios, condición que solo vio durante tres días, y que luego se inicio clase mezclada con diferentes niveles. Dice que se encuentra en una dirección engañosa sin directriz de pensum y que por ninguna parte de su publicidad menciona que haga parte del Registro del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Distrital de Educación.

Solicita que a través de este mecanismo, que las entidades accionadas alleguen los registros de seguimiento, revisión de pensum académico, permiso internacional para el manejo de la utilización del CANADIAN COLLEGE KANATA SAS, si es cierto que tienen permiso para el desarrollo en Colombia, para el aprendizaje de la lengua francés toda vez de que es una simple sas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 14 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada y a los vinculados, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Señala que no se ha radicado petición algún<a en ese Ministerio, por lo que no es dable que se vincule al Ministerio en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar, y no ha violado derecho fundamental a la petición que reclama la accionante.

Dice que Frente a la pretensión de la accionante esa cartera ministerial no es competente para emitir dicha certificación y/o permisos, quien conoce de estos temas es la Entidad Territorial Certificada, ya que estos centros de educación son clasificados como educación para el trabajo y quienes los vigila e inspecciona es la Secretaria de Educación.

Manifiesta que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra del accionante. No puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma. De igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por el accionante.

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Refiere que sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque la accionada “CANADIAN COLLEGE KANATA S.A.S.” es una escuela de idiomas, de carácter privado – educación para el trabajo y desarrollo humano; por lo cual, es un ente autónomo en las decisiones que le competen dentro de la órbita de su funcionamiento, conforme a las disposiciones legales.

Dice que la accionada goza de licencia de funcionamiento y registro de programas mediante la Resolución No. Resolución No 13-158 del 17 de noviembre de 2017 otorgada por la Dirección local de Educación de Teusaquillo – Secretaría de Educación de Bogotá, y se encuentra inscrita en el Sistema de Información de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET de esta entidad; razón por la cual la accionada, se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, con el fin de velar por su calidad y el cumplimiento de sus fines.

Señala que Mediante Resolución No 13-113 del 4 de diciembre de 2019, se autoriza el registro del programa de conocimientos académicos en francés Nivel C1, por el término de cinco (5) años a la institución de educación para el trabajo y desarrollo humano denominada ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS, ubicada en la calle 45 No 27 A-41, de la localidad de Teusaquillo- Bogotá D.C. representada legalmente por el señor José Raúl Cardona.

Que En lo referente al plan de estudios de los programas de idiomas se revisaron y verificaron a la luz de los requerimientos del Decreto 1075 de 2015, parte 6, Compilatorio del sector educativo y de la Guía 29 Anexo de Ministerio de Educación Nacional los requisitos básicos de funcionamiento de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, incluidos los requerimientos académicos y de experiencia de los formadores para *la prestación del servicio educativo*.

Que en cuanto a los contratos suscritos entre la institución educativa y los usuarios del servicio educativo se rigen por el derecho privado y sus controversias se dirimen ante la jurisdicción ordinaria.

Resalta que por estos hechos no obra queja ni cursa proceso de inspección y vigilancia al establecimiento educativo, y la accionante en ningún momento refiere haberlos puesto en conocimiento ante la Secretaria de Educación Distrital para realizar dicho seguimiento que encomienda, es evidente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que previo a la acción de la referencia, se desconocía la inconformidad planteada por la accionante en su escrito de tutela.

La Secretaria de Educación de Bogotá, refiere al informe otorgado por parte de la Oficina de Servicio al Ciudadano de fecha 16 de septiembre de 2021, en el cual se indica que la accionante no presentó derecho de petición alguno por los canales oficiales de la entidad “SIGA y Bogotá te Escucha” en el periodo de tiempo de enero a septiembre de la presente anualidad, razón por la cual se corrobora que en el presente asunto no se cumple con el requisito de subsidiariedad

CANADIAN COLLEGE KANATA SAS

Señala en su respuesta que la accionante se presentó a una de las sedes, donde recibió la información de los cursos, su valor y forma de pago, aceptando las condiciones comerciales al suscribir el contrato y escogió para el aprendizaje del francés utilizando cualquiera de las alternativas, presencial, virtual u online y/o alternancia.

Dice que la accionante fue atendida por una asesora en bilingüismo comercial, que no es cierto que le brindara una asistencia netamente comercial, ya que ofrecen al cliente la información académica sobre el curso, que no requieren la presencia de algún docente y explica las metas de aprendizaje de los niveles A1 y A2 y al cliente se le da la información sobre las condiciones comerciales y económicas del aprendizaje y el cliente escoge el programa de su intereses y acepta los términos y condiciones y suscribe el contrato.

Refiere que la accionante escogió el método de pago en una sola cuota, lo cual le dio un descuento y que a la fecha se encuentra a paz y salvo.

Señala que los programas están registrados en la Secretaria de Educación, y el programa esta sujeto a la educación de tipo informal y

que el Ministerio de Educación no ejerce ningún control ni expide autorizaciones o licencias para el programa online.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura PAULA ANDREA CORREA MEDINA para solicitar que a través de este mecanismo, las entidades accionadas alleguen los registros de seguimiento, revisión de pensum académico, permiso internacional para el manejo de la utilización del CANADIAN COLLEGE KANATA SAS, si es cierto que tienen permiso para el desarrollo en Colombia, para el aprendizaje de la lengua francés toda vez de que es una simple sas.

Con respecto a los derechos que indica la accionante como vulnerados, el derecho a la EDUCACION en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho: “El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades

en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia: “[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales (iii) es un elemento dignificador de las personas (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Frente al Derecho al **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas como el material probatorio anexo, el amparo solicitado no tiene prosperidad, ya que por la parte accionada no se vulnero derecho alguno a la accionante, toda vez, que la institución le brindo un programa para el idioma Frances, le indico en que consistía el citado programa, el valor, y la forma de pago, por consiguiente, la accionante acepto lo ofrecido para tomar el curso , el pago en un solo contado, ejerciendo de esta manera un acuerdo de voluntades entre las partes.

Señala la accionante que firmo un contrato, lo cual es un acuerdo de voluntades, asemejándose entonces a un contrato civil, por consiguiente, las inconformidades frente al mismo deben ventilarse a través de la vía ordinaria y no de la constitucional, pues la

accionante, tiene otros mecanismos a los cuales acudir, no cumpliéndose entonces el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Para negar la acción de tutela, debe tenerse en cuenta también, que la accionante no presentó petición alguna a las autoridades accionadas, para solicitar los registros de seguimiento, la revisión de pensum académico, el permiso internacional para el manejo de la utilización del CANADIAN COLLEGE KANATA SAS, ya que estos documentos los había podido obtener a través del derecho de petición, en consecuencia, no agoto los medios necesarios antes de acudir a la tutela.

Por estas razones, ha de negarse la tutela máxime cuando no hubo vulneración alguna a los derechos fundamentales de PAULA ANDREA CORREA MEDINA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por PAULA ANDREA CORREA MEDINA contra CANADIAN COLLEGE KANATA SAS y vinculados EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560876c4adb53986ec1d7be287f251a61d307126a71bc5c4e676122f944ae330**

Documento generado en 23/09/2021 07:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>